

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT, junto con la documentación aportada por la liquidadora designada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302
RADICACION: 2021-00122-00

AUTO N°. 1535

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS en fecha 27 de mayo de 2021, atinente a las constancias de remisión de los avisos de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigidos a las entidades acreedoras BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A., los cuales reúnen los requisitos de ley, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS en fecha 27 de mayo de 2021, atinente a las constancias de remisión de los avisos de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigidos a las entidades acreedoras BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A., para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

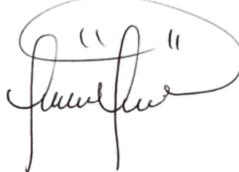
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 111
De Fecha: 07 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00440-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DANIEL LOPEZ JIMENEZ

AUTO No. 1537

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado DANIEL LOPEZ JIMENEZ, identificado con la C.C. No.2.688.486. Límitese la medida hasta la suma de \$107.577.600.

Escriba el texto aquí

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 111

De Fecha: 07 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de julio 2021. A Despacho del señor Juez, solicitud de medida de medida cautelar.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GOMEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00312-00 EJECUTIVO MINIMA

AUTO No. 1538

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición de la apoderada demandante, donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

UNICO: DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el banco Scotiabank Colpatria S.A., contra el señor JHON ALEXANDER GOMEZ GIRALDO, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No.7600140030072020-00343-00.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 111
De Fecha: 07 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida numérica 2021-00461. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY, ALVARO WILIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ.

AUTO No. 1539

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra IMEXCO GLOBAL COMPANY, ALVARO WILIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el libelo de la demanda se indica como demandado al señor ALVARO **WILIAM** AMADO PINZÓN, nombre que difiere del consignado en el pagaré objeto de la presente demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 111
De Fecha: 07 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda junto con el escrito de subsanación presentado de manera tempestiva. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00440-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DANIEL LOPEZ JIMENEZ

AUTO No. 1536

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra DANIEL LOPEZ JIMENEZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$59.663.956,43), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8120095452.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 111
De Fecha: 07 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 julio de 2021. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HUMBERTO MUÑOZ MOLINA
AUTO No.: 1602

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En ese entendido, revisado el expediente se observa que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y su última actuación data de marzo de 2020 por lo que hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por lo tanto, no puede menos la instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose, a costa de la parte demandante de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

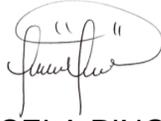
En Estado N°: 111

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 julio de 2021. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01047-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JAIME GARCIA MERCADO
AUTO No.: 1604

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En ese entendido, revisado el expediente se observa que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y su última actuación data de marzo de 2020 por lo que hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por lo tanto, no puede menos la instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose – a costa de la parte demandante de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

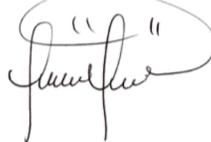


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 111

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 julio de 2021. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01044-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SODEXO FONDEXO.
DEMANDADO: JHON ANDERSON PANIGUA GENOY
AUTO No.: 1605

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente ala última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.”

En ese entendido, revisado el expediente se observa que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y su última actuación data de febrero de 2020 por lo que hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por lo tanto, no puede menos la instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

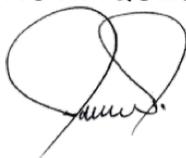
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa de la parte demandante de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

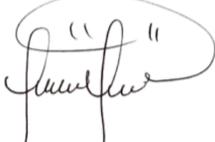


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 111

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 julio de 2021. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01047-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JAIME GARCIA MERCADO
AUTO No.: 1604

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En ese entendido, revisado el expediente se observa que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y su última actuación data de marzo de 2020 por lo que hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por lo tanto, no puede menos la instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa de la parte demandante de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

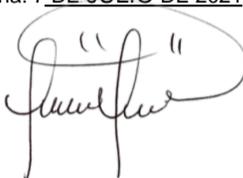


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

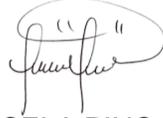
En Estado N°: 111

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00473-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE PAPELES INCOLPA S.A.S.
DEMANDADOS: CENTRAL DE ENVASES PLASTICOS – CEDEPLAST S.A.S.
CARLOS JARAMILLO MERINO
GUSTAVO JARAMILLO BOTERO
ESTHER LUCIA GIRALDO AGUILERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00473-00

AUTO No. 1601

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por INDUSTRIA COLOMBIANA DE PAPELES INCOLPA S.A.S., contra CENTRAL DE ENVASES PLASTICOS – CEDEPLAST S.A.S., CARLOS JARAMILLO MERINO, GUSTAVO JARAMILLO BOTERO y ESTHER LUCIA GIRALDO AGUILERA, detecta la instancia que de acuerdo a la cuantía determinada por el apoderado de la parte actora, la cual asciende a la suma de \$270.849.522, este despacho no es competente para conocer este asunto, por tal razón se remitirán las diligencias en el estado en que se encuentran a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 *ibídem*, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, descrita pretéritamente. por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Valle) (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

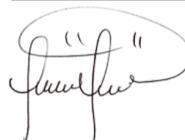


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 111

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria